

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 94/120, Compañía de Transmisión del Mercosur S.A. promovió demanda de certeza contra la Provincia de Corrientes, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Pretende que V.E. declare que no se encuentra obligada a pagar el impuesto sobre los ingresos brutos por las actividades que desarrolló como consecuencia de la celebración:

1. de un contrato de concesión exclusiva del servicio público de transporte de energía eléctrica de interconexión internacional nodo Rincón de Santa María - nodo de frontera Garabí, suscripto con el Estado Nacional el 14 de junio de 2000;

2. de dos contratos firmados previamente con Central Costanera S.A. y Comercializadora de Energía del Mercosur S.A. para: i) la construcción, operación y mantenimiento (COM) y ampliación del campo 03 ET Rincón de Santa María; y ii) para la construcción, operación y mantenimiento (COM) de la instalación de transporte de interconexión internacional nodo Rincón de Santa María - nodo frontera Garabí.

En apoyo de su postura señaló que aquellos convenios han sido celebrados conforme a lo dispuesto en las leyes 15.336, 23.696 y 24.065, por lo cual, con sustento en ellas y en los arts. 9; 10; 11; 12; 31; 75, incs. 13, 30 y 32; 99, inc. 1, y 126 de la Constitución Nacional, se encuentran sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal.

Puntualizó que el Código Fiscal local se alza contra los principios y fines que tuvo en miras la legislación nacional al regular la generación, transporte y distribución

de energía eléctrica.

Esta situación, concluyó, no sólo atenta contra la unidad y coherencia del tratamiento tributario en la materia, perseguido por el Estado Nacional a través de las normas ya citadas en los párrafos anteriores, sino que incide directamente en la prestación del servicio público de transporte de energía, que se trasladará en un mayor costo a los usuarios, repercutiendo negativamente en todo el sistema.

Por último, indicó que la pretensión fiscal colisiona con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, al cual la Provincia adhirió a través de su ley 4765.

-II-

De conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 121, V.E. declaró que la causa corresponde a su competencia originaria y, a la vez que corrió traslado de la demanda, hizo lugar a la medida cautelar solicitada respecto del contrato de concesión celebrado con el Estado Nacional el 14 de junio de 2000 (fs. 122).

-III-

A fs. 142/157, la Provincia de Corrientes contestó la demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, planteó la falta de legitimación del actor en base a cuatro argumentos:

1. no existe "caso" o "causa", pues la Dirección General de Rentas no le exige actualmente a Compañía de Transmisión del Mercosur S.A. el pago del impuesto sobre los ingresos brutos;

2. no ha demostrado el gravamen concreto que le provocaría el reclamo fiscal, pues el canon que percibe de Central

Procuración General de la Nación

Costanera S.A. y de Comercializadora de Energía del Mercosur S.A. contiene ya el tributo, según lo establece el art. 11.3 de los contratos celebrados con ambas empresas;

3. no puede volverse contra sus propios actos y desconocer el convenio de pago celebrado por los conceptos aquí discutidos, cuya copia obra a fs. 246/247 del expediente administrativo agregado;

4. existiría un enriquecimiento sin causa, pues se eximiría a la actora de ingresar una gabela que ha incluido en el canon abonado por sus contratistas.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, sostuvo que, en virtud del art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, las Provincias conservan su poder de imposición aun sobre los establecimientos de utilidad nacional. Agregó que el artículo 12 de la ley 15.336 sólo impide el ejercicio de las facultades impositivas locales cuando restringen o dificultan la libre producción y circulación de energía eléctrica y que, por el contrario, la mera existencia del tributo aquí discutido no puede interpretarse como el "hecho" demostrativo de tal restricción o dificultad.

En ese orden de ideas, agregó que la actora no acreditó la efectiva interferencia o dificultad que ocasiona el cobro de la gabela local, motivo por el cual -por su propia iniciativa- se ha colocado en la situación ya resuelta en Fallos: 322:2598.

Por último, negó que el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" otorgue derechos subjetivos a los particulares para reclamar su cumplimiento, así como que el tributo sub iudice califique como un impuesto específico de los allí vedados. Resaltó, para finalizar, que este Pacto no se encuentra en vigencia, pues su entrada en vigor ha sido postergada hasta el año 2005 o hasta la sanción

de una nueva ley de coparticipación de impuestos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos en el dictamen obrante a fs. 121, considero que V.E. continúa siendo competente para entender en forma originaria en las presentes actuaciones.

- V -

Liminarmente, corresponde señalar que la circunstancia de que la radicación del proceso haya de materializarse ante los estrados del Tribunal (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) no importa un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, a cuyo efecto es necesario considerar, además, si la demandada cumple con los requisitos que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como condicionantes de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas (Fallos: 304:310 y su cita).

Al respecto, es conocida doctrina de V.E. que, siempre que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, la acción declarativa constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian (Fallos: 318:2374, cons. 5º, entre muchos otros).

Sobre la base de tales criterios, estimo que asiste razón a la demandada en cuanto señala que no se configuran en el sub lite los requisitos que habilitan la admisión de la acción meramente declarativa intentada.

En efecto, Compañía de Transmisión del Mercosur S.A.

Procuración General de la Nación

manifestó que mediante esta acción "...busca precaverse frente al requerimiento actual de la Provincia de Corrientes del pago de impuestos locales, como es el impuesto sobre los ingresos brutos" (cfr. pto. a., fs. 95 vta.). Esto configuraría el requisito de "acto en ciernes", exigido por la jurisprudencia del Tribunal para la admisibilidad de este tipo de vía preventiva (L.34, L.XXIII, "La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros S.A.C.I.I.F. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa", sentencia del 30 de septiembre de 1993; Fallos: 316:2206, entre otros).

Sin embargo, debo observar que -contrariamente a lo que era menester- no adjuntó el citado requerimiento ni sus contestaciones, ni tampoco intentó demostrar, por otros medios, la existencia de actos concretos de la Dirección de Rentas de la accionada, dirigidos a gravar las actividades sub examine.

Desde esta perspectiva, y ante la oposición de la Provincia a la procedencia de la vía intentada (pto. IV.1, fs. 143), pienso que el agravio traído resulta así conjetural o hipotético, ya que no probó comportamiento alguno configurativo del requisito del "acto en ciernes", que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la accionada que inmediatece su gravamen (Fallos: 326:4774; 328:1701).

En tales condiciones, la pretensión deducida, tendiente a obtener una declaración general y directa de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos, no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita, desde mi óptica, la intervención del Poder Judicial de la Nación (confr. C.626, L.XXI, in re, "Contreras Hermanos y otros c/Río Negro, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad", del 19 de agosto de 1999 y Fallos 319:2642).

No es óbice a lo expuesto la deuda que, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos julio de 2000 a octubre de 2001, había sido fijada por la Dirección de Rentas mediante el procedimiento de determinación impositiva (cfr. fs. 232 y 236/237 del expediente administrativo N° 123-1211-6505-01) e incluida en el convenio de pago del 7 de diciembre de 2001, esto es, firmado un año y dos meses antes del inicio de este proceso (cfr. cargo de fs. 120).

Así lo entiendo porque allí la actora acordó cancelar sus acreencias mediante el régimen del decreto provincial 930/01 -que establecía reducción de multas, intereses resarcitorios y parte del capital- en lo que constituye una circunstancia deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz que no puede pasar desapercibida al momento de juzgar su interés en este pleito (Fallos: 307:1602; 315:1738).

Según establece el art. 7° de ese reglamento, el acogimiento a sus disposiciones implica el allanamiento o renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición. Cabe recordar en tal sentido que, cuando la ley establece una condición a cargo del beneficiario teniendo en cuenta la situación de privilegio en que la norma lo coloca, corresponde exigir a éste el estricto cumplimiento que aquélla supone, de modo de alcanzar sus fines (Fallos: 314:1824, entre otros).

Sobre la base de las anteriores premisas, es evidente para mí que el acogimiento de Compañía de Transmisión del Mercosur S.A. a este régimen descarta la existencia de una controversia de derechos, actual y concreta, respecto de los períodos julio de 2000 a octubre de 2001, necesaria para que se configure la "causa" o "caso" que habilite la instancia jurisdiccional (Fallos: 327:4658).

Procuración General de la Nación

- VII -

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde rechazar
la demanda.

Buenos Aires, 11 de abril de 2007.

LAURA M. MONTI.

Es Copia